

El Juicio Político en Bolivia

William Herrera Áñez

El Juicio Político en Bolivia

Resumen

El trabajo establecerá que el juicio político para determinar responsabilidades políticas del presidente y vicepresidente del Estado no solo se encuentra implícito en la Constitución boliviana sino también reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se trata de un mecanismo de control ejercido por el poder legislativo sobre el ejecutivo, cuyo fin es la destitución y/o inhabilitación de ambos mandatarios. Este procedimiento se puede activar ante graves vulneraciones a la Constitución, las leyes y los convenios y pactos internacionales. La Carta Democrática Interamericana reconoce que «*la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública es uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia*» (art. 4).

El trabajo utilizará una metodología de análisis constitucional y convencional, normativo y empírico del juicio político en Bolivia. La investigación termina con las conclusiones y recomendación de introducir reformas constitucionales y legales, de modo que se reconozca expresamente el juicio político, en la línea como fue originalmente diseñado en la primera Constitución de 1826; es decir, a cargo del poder legislativo con la única finalidad de destituir y/o imponer la inhabilitación del presidente y vicepresidente del Estado.

PALABRAS CLAVES: Juicio político, responsabilidad política, destitución e inhabilitación del presidente y vicepresidente del Estado.

1. Breve referencia histórica

El juicio político forma parte de la tradición jurídico-constitucional boliviana, y constituye un mecanismo de control que ejerce el legislativo sobre el ejecutivo, y sólo busca la destitución y/o inhabilitación del presidente y vicepresidente del Estado. Se trata de un procedimiento parlamentario y especial que consiste en que cuando se les imputa la comisión de delitos en el ejercicio de la función, o graves infracciones de la Constitución o las leyes, su responsabilidad y eventual sanción (de destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de función pública), estará a cargo exclusivo del legislativo. Sin embargo, no hay que confundir esta figura con la actual autorización de la Asamblea Legislativa para el enjuiciamiento penal del presidente y vicepresidente del Estado (art. 161.7 CPE). Tampoco con el procedimiento de interpelación y censura que se ejerce sobre los ministros de Estado.

La primera Constitución de 1826 estableció que *«a la cámara de censores pertenece exclusivamente acusar al vicepresidente, y ministros de Estado, ante el senado, en los casos de traición, concusión o violación manifiesta de las leyes fundamentales del Estado»* (art. 52). Por su parte, el artículo 30.4 estableció *«decidir en juicio nacional, si ha lugar o no a la formación de causa...»* No incluye al presidente de la república porque era vitalicio, y no respondía por los actos de su administración (arts. 77-80).

El juicio político fue concebido, originalmente, como una atribución de las tres cámaras: censores, senado y diputados. En la perspectiva del tribunal constitucional, si el senado estimaba fundada la acusación tenía lugar el juicio nacional, con la reunión de las tres cámaras, que decidían por pluralidad absoluta de votos; si se decretaba en sentido positivo, la autoridad acusada quedaba suspensa de sus funciones y se remitían antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, quién conocía en forma exclusiva las causas criminales contra esas autoridades.¹

¹ La Declaración Constitucional 0003/2005 de 8 de junio, hizo un recuento histórico de los juicios políticos y de responsabilidades desde la primera Constitución bolivariana de 1826 y los códigos procesales a lo largo de la vida republicana. Así la primera Ley especial que se ocupó de estos procesos fue la del 31 de octubre de 1884, la segunda del 18 de octubre de 1944 y la tercera N° 2445 de 13 de marzo de 2003. En las dos primeras leyes, el Congreso Nacional cumplía funciones de acusador ante la Corte Suprema de Justicia, modelo que estuvo vigente hasta la reforma constitucional prevista en la Ley N° 1585 de 12 de agosto de 1994.

La Constitución de 1831, que abrogó el carácter vitalicio e irresponsable del primer mandatario, estableció que la facultad de acusar al presidente, vicepresidente de la república y ministros de Estado ante la cámara de senadores, correspondía a la cámara de representantes (art. 37). El senado, con la concurrencia de las 2/3 partes de votos hacía sentencia contra el acusado para el único efecto de separarle de la función.

En esta línea, el código de procedimientos Santa Cruz, libro tercero, establecía que la Corte Suprema de Justicia en su primera sala, en primera instancia y con apelación en la segunda sala, conocía las causas criminales del presidente y vicepresidente de la república, de los ministros y consejeros de estado, de los miembros de las cámaras y de los de la corte suprema, cuando lo decretaba el cuerpo legislativo (art. 1058). Este esquema no sufrió grandes modificaciones en las posteriores reformas, ya que el órgano legislativo, a través de la cámara de representantes o diputados, era el que formulaba acusación, y la cámara de senadores, la que juzgaba a las autoridades antes descritas. El órgano legislativo no intervenía en el juicio penal propiamente dicho, sino que sólo se limitaba a realizar un juicio político a esas autoridades con el objetivo de alejarlas de su cargo.

La ley del 31 de octubre de 1884 (Ley especial sobre los juicios de responsabilidad contra Altos Dignatarios de Estado), fue la primera en establecer aspectos sustantivos y el procedimiento para el juicio político en el congreso, y la posterior remisión de antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para el enjuiciamiento conforme a las leyes vigentes, conformadas por el procedimiento criminal de 1858 y la Ley suplementaria de 1877.

La reforma constitucional de 1938, no introdujo modificaciones fundamentales. La cámara de diputados tenía la atribución de acusar ante el senado al presidente y vicepresidente de la república y ministros de Estado; acusación que era conocida por la Cámara de Senadores, que se limitaba a determinar si había o no lugar a la acusación propuesta, suspendiendo al acusado de sus funciones y poniéndolo a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento conforme a las leyes.

Sin embargo, la Ley de 18 de octubre de 1944 determinó que los juicios de responsabilidad se sustanciarían en el Congreso. La propuesta

acusatoria podía ser elaborada por cualquier representante nacional o ciudadano; leída en sesión pública, la Comisión de Policía Judicial instruía el sumario, y una vez completado, la Comisión dictaminaba sobreseimiento o acusación. La resolución debía ser sometida a votación por 2/3, y en caso de ser afirmativa, el Congreso acusaba ante la Corte Suprema de Justicia a los encausados por los delitos que señalaba la resolución.

En las Leyes de 31 de octubre de 1884 y de 23 de octubre de 1944, el Congreso pasó a cumplir funciones de acusador ante la Corte Suprema de Justicia, entendiéndose que también era aplicable la norma penal ordinaria vigente en los aspectos no regulados por las leyes especiales; concretamente, la compilación del procedimiento criminal de 6 de agosto de 1898, que estuvo vigente hasta 1973, y que mantenía la estructura de los procesos penales ordinarios establecida en el procedimiento criminal de 8 de febrero de 1858.

La reforma constitucional de 1945 estableció que las Cámaras se reunirían en Congreso para conocer conforme a ley, de las demandas de acusación contra el presidente y vicepresidente de la república, ministros de Estado, agentes diplomáticos y contralor general de la república, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Esta estructura, salvo algunas modificaciones en cuanto a las autoridades que podían ser sometidas a juicio, se mantuvo en la reforma constitucional de 1967, que determinó en forma expresa, como lo señalaba la Ley de 1944, que el Congreso conociera como sumariante y conforme a ley de las demandas de responsabilidad contra el presidente y vicepresidente de la república, ministros de Estado, jefes de misiones diplomáticas y contralor general de la república por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (art. 68.12 CPE).

Con la nueva estructura ya no era facultad del Congreso la sustanciación de un juicio político —que solamente determinaba la inhabilitación del funcionario, para luego ser remitido a la Corte Suprema de Justicia— sino que intervenía como acusador en el juicio penal a celebrarse en la Corte Suprema de Justicia.

El código de procedimiento penal de 1972, en el art. 274, establecía que «*los juicios de responsabilidad contra el presidente y vicepresidente de la*

república y ministros de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se tramitarán en estado sumario, ante el congreso nacional que los acusará ante la Corte Suprema de Justicia en caso de existir suficientes indicios de culpabilidad». La Corte juzgará en plenario y en única instancia, de acuerdo a la Ley de 22 de diciembre de 1944, dictando la sentencia que corresponda.

Sin embargo, la reforma constitucional de 2004 sólo le permite al parlamento autorizar el enjuiciamiento del presidente y el vicepresidente de la república, ministros de Estado y prefectos del departamento (art. 68.11). El artículo 118.5 establece los lineamientos básicos para el juicio penal de las referidas autoridades nacionales *«por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del fiscal general de la república, previa autorización del congreso nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros, en cuyo caso el sumario estará a cargo de la sala penal y ésta se pronunciará por la acusación, el juicio se substanciará por las demás salas, sin recurso ulterior».* A partir de esta reforma constitucional, el Congreso nacional deja de ser un órgano acusador en los juicios penales seguidos contra los altos dignatarios de Estado, para convertirse en el órgano que sólo autoriza el enjuiciamiento de esas autoridades, convirtiéndose la autorización en una condición de procedibilidad del proceso penal.

Para el Tribunal Constitucional, esta estructura jurídica está orientada a garantizar la imparcialidad de los órganos que intervienen en el juicio, impidiendo que la acusación penal se encuentre en manos del Congreso nacional, evitando de esta manera la confusión entre juicio político propiamente dicho —para el que, de acuerdo a otras legislaciones, si es competente el órgano legislativo— y el juicio penal que debe ser desarrollado conforme a las normas de un debido proceso, respetando los derechos y garantías del imputado.² Este privilegio constitu-

2 El TC (SC 020/2004) estableció que el juicio de responsabilidades *«constituye un fuero constitucional que se otorga a los altos dignatarios de Estado como garantía de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado [...] que se desarrolla con la concurrencia de ciertas garantías, como el que sólo podrá desarrollarse ante el máximo Tribunal de Justicia ordinaria y previa autorización expresa del congreso nacional; pues con estos procedimientos se busca evitar que, mediante el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la justicia, se impida irregularmente el ejercicio del poder...».*

cional busca garantizar la independencia, autonomía y funcionamiento regular de los órganos del Estado.

El juicio político, derivado del *impeachment* inglés, se encuentra no solo implícito en nuestro ordenamiento jurídico-constitucional sino también en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Este juicio debe ser conocido y resuelto por el Parlamento nacional, en sus dos cámaras, y solo busca la destitución y/o la inhabilitación del presidente y vicepresidente para ejercer cargos públicos por vulneraciones a la Constitución, las leyes y los convenios y pactos internacionales, así como otras conductas consideradas reprochables.

2. Naturaleza política

La naturaleza eminentemente política de este juicio resulta evidente y se fundamenta en la separación, y control que debe existir entre los órganos del Estado. Para García Belaunde, la dogmática habla básicamente de acusación constitucional, que se tramita como una unidad y tiene dos resultados: uno en que todo se archiva y otra en la cual se acusa: sea para derivarlo al poder judicial, sea para tomar una decisión netamente política como la destitución o la inhabilitación.³ Es un mecanismo de control que ejerce (exclusivamente) el Poder Legislativo sobre el presidente y vicepresidente del Estado. La Constitución boliviana establece, como una atribución general de la Asamblea Legislativa, la de «*controlar y fiscalizar los órganos del Estado*», así como interpelar a los ministros y, en su caso, acordar la censura por dos tercios de sus miembros presentes (art. 158.17.18).

El Estado boliviano organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo, ejecutivo, judicial y electoral, que son independientes y sus funciones no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables (arts. 11-12). En todo sistema democrático, existen y deben funcionar los *controles, frenos y contrapesos* para garantizar el Estado Constitucional de Derecho, y exigir la responsabilidad política del presidente y vicepresidente. Los textos fundamentales han previsto

3 GARCÍA BELAUNDE, D.: “¿Antejuicio político, juicio político?”, en *Revista Peruana de Derecho Público*, año 22, número 42, enero-junio 2021, p.96.

mecanismos que buscan hacer efectiva la responsabilidad política de los gobernantes y principales jerarcas del poder ejecutivo.

El juicio político no hace sino exigir y confrontar la responsabilidad del presidente y vicepresidente por graves infracciones constitucionales y legales. Se trata de una herramienta fundamental de control del ejercicio del poder ante graves inconductas que pueden poner en riesgo el sistema constitucional y convencional de derecho. La Carta Democrática Interamericana reconoce que la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública es uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia (art. 4).

En palabras de Vitolo, estos mecanismos de control republicano buscan hacer valer, primordialmente, la responsabilidad *política* del funcionario frente al pueblo y no se relacionan necesariamente con situaciones en las que se impute a los presidentes la comisión de delitos (más allá de que su comisión pueda dar lugar al enjuiciamiento político del funcionario, en cuyo caso éste puede funcionar en estos casos como un procedimiento de antejuicio), delitos cuyo enjuiciamiento desde el derecho penal queda casi siempre reservado a los jueces.⁴

Compartimos con los autores Burgos De la Ossa, Páez Cala y Castillo Lúchau en el sentido de que el juicio político es de carácter político, lo conoce en exclusiva el poder legislativo –un órgano eminentemente político–, y no el poder judicial.⁵ Esto significa que el juicio político no es equiparable a un proceso judicial, pero deben concurrir las principales garantías del debido proceso, y las implicaciones que se derivan de esta característica son principales cuatro:

La primera es que es un juicio más flexible que el proceso judicial, al que no se pueden aplicar automáticamente todas las formalidades y ritos que son propios del proceso judicial. Lo que se persigue es determinar la responsabilidad política del alto funcionario y su quebrantamiento del rol que le corresponde para garantizar «*la organización y*

4 BURGOS DE LA OSSA, M.A.; PÁEZ CALA, D. & CASTILLO LÚCHAU, J.A.: *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión IDH, relativa a democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos, Amicus Curiae*, 2018, pp.8-10.

5 VITOLLO, A.M.: *El juicio político a los presidentes en las Américas. Usar con moderación*, en *Revista Peruana de Derecho Público*, año 23, número 44, enero-junio 2022, p.23.

funcionamiento político del Estado». ⁶ En la medida que busca un objetivo tan amplio, las causales por las cuales se puede adelantar un juicio político no pueden ser restrictivas o cerradas, sino abiertas en función de cada caso y momento histórico en particular.

La segunda es que las sanciones aplicables no son las sanciones de carácter civil o penal cuya potestad de imposición recae exclusivamente en el poder judicial. Las sanciones a imponerse solo pueden ser de carácter político, lo que se traduce únicamente en la posibilidad de la destitución del cargo y/o la pérdida de derechos políticos. La consecuencia de un enjuiciamiento político es únicamente la destitución del cargo o la inhabilitación para ejercer funciones públicas. Por lo tanto, no es un proceso sancionatorio en estricto sentido pues no está diseñado para castigar al enjuiciado sino para garantizar el funcionamiento normal y constitucional del Estado.

La tercera implicación es que el juicio político no libera al enjuiciado de cualquier otra responsabilidad de tipo civil o penal en la que haya incurrido. Esto quiere decir que el juicio político no excluye la jurisdicción del poder judicial sobre las infracciones a la ley que estos deban corregir, de modo que sí hay una infracción a la ley civil o penal, el político también puede ser procesado ante los órganos judiciales competentes.

La cuarta implicación es que los actos de carácter estrictamente político atribuidos constitucionalmente al poder legislativo, no pueden ser objeto de revisión judicial. En la perspectiva del tribunal constitucional del Perú, el juicio político no puede ser revisado en sede jurisdiccional pues constituye un acto privativo del congreso de la república, equivalente a lo que en doctrina se denomina «*political [q]uestions*» o cuestiones políticas no justiciables. ⁷ Para la Corte IDH, los recursos judiciales que procederían en contra del juicio político deberían limitarse a revisar que el poder legislativo haya observado el debido proceso y no una valoración sobre los actos de carácter estrictamente político atribuidos al poder legislativo. ⁸

6 TCP, sentencia peruana No 340-98-AA/Te, 10 de julio de 1998; sentencia No 358-98-AA/TC, 16 de julio de 1998 (aclarando que el juicio político «busca proteger la Constitución evitando la impunidad de quienes la violen por medios no previstos ni sancionados en la ley»).

7 Sentencia constitucional del Perú, 0006-2003-AI/TC, 1 de diciembre de 2003.

8 Caso Aguirre Roca y otros v. Perú, sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 94.

Esto significa que el poder judicial no cuenta con poderes para revisar el fondo de la decisión que resulta del juicio político.

3. Causales de responsabilidad

Las causales de responsabilidad política para promover un juicio político en Bolivia son la vulneración o infracción a la Constitución y las leyes, los convenios y pactos internacionales, así como cualquier otra normativa, que cometa el presidente y vicepresidente del Estado en el ejercicio de sus funciones. En general estas causales pueden clasificarse en abiertas y cerradas, dependiendo de cada ordenamiento jurídico-constitucional en concreto.

En el derecho comparado, según Amaya, las causales abiertas incluyen el “mal desempeño” de funciones, el “notable abandono de los deberes”, la “indignidad por mala conducta”, “las faltas u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen “despacho”, así como los “actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las leyes”, la “infracción de la Constitución”, las “faltas graves en el ejercicio de las funciones” y la “violación de la Constitución”.⁹

En Bolivia deberían excluirse, sin embargo, los delitos previstos en la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, que son propios del proceso penal que corresponde promover al fiscal general ante el Tribunal Supremo de Justicia.¹⁰ Se trata de un mecanismo para establecer si el presidente y vicepresidente (o uno de ellos) son responsables por aquellas violaciones a los bienes jurídicos constitucionales establecidos en la Ley Fundamental, que no sean materia de protección y sanción por norma legal

9 AMAYA, J.A.: *El juicio político ¿político o judicial?* Ed. Astrea SRL, Buenos Aires, 2024, p.111.

10 Los delitos que tipifica esa normativa son los siguientes: a) traición a la patria y sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero, previstos en el artículo 124 de la Constitución y el código penal vigente; b) violación de los derechos y de las garantías individuales consagradas en el Título II y IV de la Constitución; c) uso indebido de influencias; d) negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas; e) resoluciones contrarias a la Constitución; f) anticipación o prolongación de funciones; g) concusión; h) exacciones; i) genocidio; j) soborno y cohecho; k) cualquier otro delito propio cometido en el ejercicio de sus funciones (art. 12).

alguna. A modo de ejemplos podemos señalar los siguientes hechos o causales de responsabilidad política:

La causa marítima

El 23 de marzo de 2011, Evo Morales anunció que llevaría a Chile ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, “cansado de esperar” una solución amistosa por parte del gobierno de La Moneda. Fue una de las decisiones más temerarias porque era la primera vez que se utilizaba la vía judicial; imponía nuevos paradigmas con una de las máximas aspiraciones históricas del pueblo boliviano, claro sin medir las consecuencias en caso de un rechazo judicial. Como lo tenemos establecido, el 24 de abril de 2013 Evo Morales formaliza su demanda alegando que Chile se había comprometido a negociar una salida soberana al mar para Bolivia, y no había cumplido esta obligación.¹¹

La demanda solicitaba que la Corte declare que: a) Chile tenía la obligación de negociar con Bolivia con el objeto de alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico; b) Chile había vulnerado dicha obligación, y c) Chile debía cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, a fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico. E invocaba la teoría de los actos unilaterales. Según el español Remiro Brótons (principal asesor jurídico de Bolivia en la demanda), «*bajo ciertas condiciones, declaraciones verbales o escritas y comportamientos unilaterales de los representantes de un Estado, en relación con determinadas situaciones de hecho o de derecho, producen por sí solas, sin necesidad del concurso de la voluntad de otros sujetos, un efecto de creación de obligaciones y/o pérdida de derechos para quien los realiza*». Y que el fundamento del reconocimiento de efectos jurídicos a los actos unilaterales descansaba en el principio de *buena fe*, que rige las relaciones internacionales.

La Corte tenía que resolver, en efecto, si los diferentes diálogos, conversaciones y negociaciones entre los dos países, que tuvieron lugar después del tratado de 1904, configuraban o no una obligación de negociar de

11 HERRERA ÁÑEZ, W.: *La revolución de las pititas en Bolivia*. Ed. Kipus, Cochabamba, 2020, p.54.

buena fe el acceso soberano al mar para Bolivia. A tiempo de declararse competente la Corte Internacional, determinaba que la demanda boliviana en ningún momento ha intentado revisar o cuestionar algún tratado internacional, menos el de 1904, sino simplemente que este Tribunal tenía que pronunciarse sobre lo que había pedido Bolivia que no es otra cosa que la obligación de negociar la solución al enclaustramiento marítimo boliviano. En busca de este objetivo, debía hacerse una distinción entre ese objetivo y lo que era la disputa misma, esto es, si Chile tenía una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar y, en su caso, establecer si Chile había incumplido esta obligación.

La Corte Internacional fue contundente en el sentido que ninguno de los actos unilaterales invocados por Bolivia «*establece una obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico*». ¹² Sin embargo, Evo Morales no solo que no dio ninguna explicación sobre esta resolución, sino que deberá responder por la frustrada demanda contra Chile, cuyo resultado constituye cosa juzgada en el plano judicial internacional y supone, por tanto, capitular nuestra legítima aspiración al Océano Pacífico.

Los incendios

Los incendios durante los gobiernos del MAS (2005-2025), han devastado millones de hectáreas con toda la flora y fauna, y esto constituye un verdadero ecocidio y el delito de traición a la patria (art. 124.I.2 CPE).

12 El fallo fue dictado el 1 de octubre de 2018. La Corte observa que Bolivia y Chile tienen una larga historia de diálogo, intercambios y negociaciones encaminadas a identificar una solución adecuada a la situación boliviana sin salida al mar después de la Guerra del Pacífico y el Tratado de Paz de 1904. Sin embargo, el tribunal no puede concluir, sobre la base del material presentado, que Chile tiene «*la obligación de negociar con Bolivia para llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso totalmente soberano al Océano Pacífico*». En consecuencia, el tribunal no puede aceptar las otras pretensiones presentadas por Bolivia, que se basan en la existencia de tal obligación, es decir, que el tribunal juzgue y declare que Chile ha incumplido esa obligación y que Chile debe cumplir esa obligación en buena fe, prontamente y formalmente, dentro de un tiempo razonable y efectivo. El tribunal añade que la conclusión no debe entenderse como un obstáculo para que las Partes continúen su diálogo e intercambios, en un espíritu de buena vecindad, para abordar los problemas relacionados con los países sin litoral, situación de Bolivia, solución a la que ambos han reconocido como una cuestión de mutuo interés.

En 2024, Bolivia sufrió el incendio forestal más grandes de su historia. Según *El Deber*, más de 12 millones de hectáreas ardieron, afectando principalmente a Santa Cruz, Beni, Pando y Cochabamba.¹³ Este crimen vulnera la Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra, que busca precisamente promover mediante la enseñanza, la educación, y la concientización, el respeto a los derechos, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos entre todos los pueblos y los Estados del Mundo.

Que los incendios en los departamentos de Santa Cruz, Beni y parte de La Paz, hubiesen crecido exponencialmente el año 2024, y no se haya declarado “desastre nacional”, constituye un hecho criminal sin precedentes, con la agravante que se han expandido no sólo a gran parte del territorio nacional sino también internacional. La destrucción masiva y perversa del medio ambiente tendrá consecuencias funestas para las actuales y nuevas generaciones. Y aunque Bolivia es considerada internacionalmente como país altiplánico, tiene más de la mitad de su territorio compuesto de bosques tropicales e integra hidrográficamente la vertiente del Pacífico y tres cuencas: la cuenta cerrada del Altiplano, la cuenta del Plata y, la más importante, la cuenca del Amazonas.

La Madre Tierra constituye el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común (Ley N° 71 de 21 de diciembre de 2010). Y adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público, y todos sus componentes, incluyendo las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en la Ley. Los expertos debían constatar *in situ* la gravedad de la situación, cuantificar los daños causados y diseñar políticas para contrarrestar los daños salvajes de los incendios y las diferentes secuelas que deja el fuego a su paso. El trabajo de la Comisión debía entregarse a las Naciones Unidas para que conozcan la verdad (verdadera) y establecer responsabilidades personales e institucionales, y sancionar a los culpables. En la medida en que se conozca la verdad podrá rehabilitarse la dignidad de las comunidades indígenas y

13 *El Deber* de 23 de octubre de 2025, p.a13.

poblaciones campesinas directamente afectadas, y facilitar la posibilidad de reparar, en alguna medida, el daño causado.

La Madre Tierra tiene derecho a vivir, a su regeneración, a continuar con sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas, a mantener su identidad e integridad, a ser autorregulada, e interrelacionada, al agua como fuente de vida, a la salud integral, libre de contaminación, polución y desechos tóxicos, a no ser alterada genéticamente y modificada, y a su restauración plena y urgente. Aunque el derecho a la verdad no tenga un reconocimiento expreso en la Constitución boliviana, está plenamente protegido y deriva de la obligación internacional que tiene el Estado boliviano de proteger a la Madre Tierra. En el derecho comparado, por ejemplo, este derecho tiene una configuración autónoma, una textura propia, que lo distingue de los otros derechos fundamentales a los cuales se encuentra vinculado, debido tanto al objeto protegido, como al *telos* que con su reconocimiento se persigue alcanzar. También forma parte de los principios constitucionales de la dignidad humana, del Estado Constitucional de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

El pueblo boliviano y la comunidad internacional necesitan conocer las causas de esta reiterada catástrofe, y quiénes son los verdaderos autores de todo lo que el fuego se lleva, y establecer responsabilidades políticas de los primeros mandatarios.

Los presos y perseguidos políticos

Que hayan existido no solo presos y exilados políticos sino también la violación sistemática de los derechos humanos de varios opositores al régimen del Movimiento Al Socialismo (MAS), debería ser motivo más que suficiente para un juicio político y establecer la responsabilidad de Evo Morales y Luis Arce. En el caso de Luis Fernando Camacho, gobernador de Santa Cruz, fue acusado de cometer varios delitos, entre ellos el de “terrorismo”, que supuestamente habría consumado cuando liderizó las protestas ciudadanas en contra del mega fraude electoral de 2019, cometido por Evo Morales, que buscaba eternizarse en el poder. Sin embargo, el Relator Especial sobre la independencia judicial de la Naciones Unidas, Diego García Sayán, calificó el delito de “terrorismo”

como un “tipo penal ambiguo”, que genera inseguridad jurídica y permite el abuso de poder.¹⁴

En general, *preso político* es una persona perseguida o que está privada de su libertad por razones políticas y donde el propio poder judicial se ha saltado las garantías básicas del debido proceso. Lo que caracteriza a los perseguidos políticos son los abusos que comete el mismísimo poder judicial, que está al servicio del poder político, e impone detenciones y sanciones, claramente desproporcionadas y basadas sólo en consideraciones políticas. Las persecuciones y detenciones, por motivos políticos, se han utilizado particularmente en países con regímenes autoritarios y con un evidente ejercicio abusivo del poder de los órganos del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial). En estos regímenes (Cuba, Venezuela, Nicaragua, entre otros), la represión política recae no sólo en personas que se oponen abiertamente o critican a esos gobiernos, sino también en aquellas que ejercen una labor de defensa y promoción de los derechos humanos.

Todos estos “procesos” se realizan no solo con la finalidad de liquidar a la oposición sino igualmente con el propósito de implementar determinadas políticas que buscan la reproducción del poder político (el poder por el poder). Otro elemento diferenciador es que en estos “procesos”, se vulneran claramente los principios fundamentales de un juicio justo e imparcial, como proclama la Constitución boliviana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La criminalización política implica una manipulación grosera de las instituciones del Estado y buscaba proscribir a todas aquellas personas que piensan distinto. En todos estos casos, se restringen las libertades de expresión y opinión; de pensamiento, conciencia y religión; de reunión, asociación y participación política, hasta privarles de continuar promoviendo sus ideales y causas políticas. No se trata de simples procesos de criminalización judicial, sino además que están acompañados de pronunciamientos condenatorios en los medios de comunicación

14 El experto internacional Diego García-Saván, observó con preocupación la existencia de tipos penales ambiguos tales como sedición, terrorismo o incumplimiento de deberes. Vid. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García-Saván, 50º período de sesiones, 13 de junio a 8 de julio de 2022, párr. 85, p.15.

social. A todos se los etiqueta de delincuentes “confesos”, y siempre son detenidos preventivamente y en las cárceles de máxima seguridad.

El nicaragüense Daniel Ortega ordenó que la mayoría de los presos políticos (220 en total), fueran puestos en un avión chárter, y enviados de madrugada a los EE.UU. y lo hizo de la misma manera arbitraria en que fueron detenidos y sometidos a procesos que nunca tuvieron ningún valor jurídico. El gobierno ha criminalizado las protestas, perseguido a los que piensan diferentes y encarcelado a disidentes y obligado al exilio a miles de sandinistas; además, de confiscarles sus bienes y quitarles la nacionalidad.

En Bolivia, existe una lista larga de detenidos y procesados políticos. La expresidente Jeanine Áñez, el gobernador de Santa Cruz, Luis Fernando Camacho, el ex líder cívico Marcos Antonio Pumari, entre otros, fueron detenidos y condenados en procesos “fabricados”. Evo Morales confesó que el juicio ordinario contra Jeanine Áñez, se decidió en una reunión con el presidente, Luis Arce, el ministro de justicia, Iván Lima, y dirigentes de ese partido político, y todo esto no solo prueba la intromisión política en el poder judicial, sino también invalida la sentencia por falta de independencia del tribunal.

La persecución y criminalización de la política debería ser motivo no solo de juicios políticos sino también de procesos penales por la grosera vulneración de los derechos y garantías constitucionales y convencionales para establecer la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción de inhabilitación para ejercer cargos públicos a los expresidentes y vicepresidentes, Evo Morales y Álvaro García Linera y Luis Arce y David Choquehuanca, respectivamente.

El mega fraude electoral

El mega fraude electoral del 20 de octubre de 2019 debe ser otra causa para un juicio político en contra de Evo Morales y Álvaro García Linera, quiénes tenían planificado eternizarse en el poder al estilo de los Castro de Cuba y Hugo Chávez de Venezuela. La consumación del hecho delictivo se hizo, además, en presencia de casi 100 veedores internacionales de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Unión Europea.

La “escena del crimen” fue el Tribunal Supremo Electoral, ciudad de La Paz, y consistió en el cambio de tendencia que estaba en favor de la segunda vuelta hasta el 83 % del conteo, la suspensión abrupta del mismo por más de 20 horas, y el cambio inexplicable que dio como ganador al candidato oficial Evo Morales. El fraude se veía venir, aunque la maquinaria estatal había montado una campaña exponencial para anestesiar al electorado de que todo era democrático y constitucional. El TSE estaba al servicio de la reelección indefinida de Evo Morales y Álvaro García Linera; además, ya había desconocido el referéndum del 21 de febrero de 2016 y habilitado a esos candidatos a una cuarta postulación cargándose la Constitución y la normativa electoral.

El Tribunal Supremo Electoral, lejos de honrar su obligación legal y constitucional de garantizar el voto ciudadano y llevar a cabo un proceso electoral transparente e imparcial, se encargó de introducir candidatos ilegales y de planificar y ejecutar el cambio del cómputo nacional en favor de la candidatura oficialista de Evo Morales y Álvaro García Linera. La “prueba estrella” del fraude fue la auditoría pactada entre Evo Morales y Luis Almagro, Secretario General de la Organización de Estados Americanos, que precipitó la renuncia y posterior huida a México de Evo Morales y Álvaro García Linera. El acuerdo oficial, firmado el 30 de octubre de 2019, permitió conformar un equipo de 36 especialistas y auditores de 18 nacionalidades, entre abogados electorales, estadísticos, peritos informáticos, especialistas en documentos, en caligrafía, en cadena de custodia y en organización electoral. El equipo recopiló, sistematizó y analizó información hasta el día 9 de noviembre; además, recibieron más de 250 denuncias sobre el proceso electoral.

La Organización de Estados Americanos (OEA) verificó y estableció “acciones deliberadas” en las elecciones de Bolivia del 20 de octubre, que *«hacen imposible validar los resultados»* que dieron como ganador a Evo Morales. La “manipulación dolosa” se dio en dos escenarios: en la alteración de las actas y la falsificación de las firmas de jurados de mesas y en el conteo de los resultados. También encontró dos servidores ocultos que no eran controlados por el TSE. El informe internacional sostiene que *«ha habido una serie de operaciones dolosas encaminadas a alterar la voluntad expresada en las urnas»*. Y cuando el 83,76 % de las

actas se habían divulgado, el tribunal electoral ocultó a la ciudadanía, de manera deliberada, un 5,58 % de actas que ya se encontraban en el Sistema de Transmisión de Resultados Preliminares (TREP). La investigación constata que se construyó una estructura informática oculta y criminal, «con capacidad de modificar resultados electorales, así como borrar cualquier rastro de esta actividad».

Las manipulaciones dolosas eran clarísimas, desde el momento en que el ex Tribunal Supremo Electoral estableció un sistema informático paralelo para introducir datos fraudulentos e interferir en la información fidedigna que salía de las urnas. Se contrató personal especial para administrar este trabajo, y se falsificaron actas, se destruyó material valioso y obviamente se ordenó la paralización del conteo de votos la noche del sufragio, luego de advertir que el aparato montado para engañar a la gente no había sido suficiente.

El mega fraude electoral de octubre de 2019 fue planificado por el gobierno de Evo Morales y Álvaro García Linera. El TSE simplemente fue el brazo ejecutor que se encargó de consumir el mayor crimen electoral en los 40 años de vigencia del sistema democrático. Otra causa no solo para un juicio político sino también criminal en contra de los autores, cómplices y encubridores de semejante atentado contra la democracia y que aun lucía impune.

4. Modelos de juicios

La Comisión IDH ha identificado que existen en las Américas, al menos tres modelos constitucionales de juicios políticos para remover a presidentes/as de sus cargos que pueden categorizarse como: 1) Modelo legislativo; 2) Modelo judicial, y 3) Modelo mixto.¹⁵

4.1 Modelo legislativo

El juicio político, desde sus orígenes, ha sido una atribución exclusiva del Parlamento y constituye un mecanismo de control sobre el poder de los

¹⁵ Solicitud de OC a la Corte IDH sobre «democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos» de 26 de abril de 2018, publicación propia, 2018, p.4.

primeros mandatarios, según Constenla Arguedas.¹⁶ La Constitución de los Estados Unidos establece que la Cámara de Representantes tendrá la facultad exclusiva de acusar y el Senado la de juzgar todos los juicios políticos, cuya sesión o sesiones conducirá el presidente de la corte suprema de justicia. Y ninguna persona será condenada sin el consentimiento de dos tercios de los miembros presentes. La sentencia no se extenderá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier cargo honorífico, de confianza o remunerado en los Estados Unidos; pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo, de conformidad con la ley (como cualquier otro ciudadano). El presidente, y el vicepresidente de los Estados Unidos, serán destituidos de sus cargos tras juicio político y ser acusados y condenados por traición, cohecho u otros delitos y faltas graves (artículo I, sección 2-3, y artículo II, sección 4).

En los Estados Unidos solamente cuatro presidentes han sido sometidos a juicio político: Andrew Johnson entre el 25 de febrero y 26 de mayo de 1868 bajo el cargo de haber violado el tenor de un Acta Oficial, al remover de su puesto al secretario de Guerra Edwin Stanton, quien fue absuelto por un voto. Richard Nixon fue vinculado con el escándalo político “Watergate”, que consistió en sustraer unos documentos y colocar dispositivos de espionaje, en las oficinas del Comité Nacional del Partido Demócrata, ubicadas en el Complejo Watergate. El 6 de febrero de 1974, la Cámara de Representantes resuelve abrir una investigación en su Comité de Asuntos Judiciales y el 24 de julio la Corte Suprema ordenó entregar las cintas al juez. Un punto de inflexión en la investigación. La credibilidad del presidente, se desmorona. La acusación fue aprobada por una mayoría abrumadora. Sin embargo, el 8 de agosto el presidente Nixon renuncia al cargo, y se archiva la acusación y el juicio político.

Entre los casos más recientes se encuentran los de los expresidentes Bill Clinton y Donald Trump. En el primer caso se trató de una acusación de mentir bajo juramento y de obstruir a la justicia en la relación sentimental que tuvo con Mónica Lewinsky, exbecaria de la Casa Blanca. En el caso de Trump, fueron dos momentos en los que se lo

16 CONSTENLA ARGUEDAS, A.F.: “El juicio político o Impeachment en el derecho constitucional comparado latinoamericano”. *Revista Judicial*, Costa Rica, N° 109, 2013, p.224.

acusó por abuso de poder y luego por incitar a la insurrección. Richard Nixon renunció al cargo y en los otros casos no se logró las dos terceras partes de votos en el Senado que se requerían para activar la figura del *impeachment*.

4.2 Modelo judicial

La CIDH ha identificado que otro modelo de juicios políticos a presidentes/as democrática y constitucionalmente electos es el llamado *modelo judicial*, establecido sobre todo en países con parlamentos unicamerales.¹⁷ En estos países le corresponde al Parlamento u organismo legislativo el conocimiento de las acusaciones. Sin embargo, los juicios se llevan a cabo en los órganos judiciales. La Constitución de Costa Rica establece que la Asamblea Legislativa tiene la potestad de admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la presidencia de la república, vicepresidencia, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema para su juzgamiento (art. 121.9).

En El Salvador, cualquier persona tiene derecho a denunciar los delitos oficiales y comunes cometidos por un funcionario público —entre los cuales se encuentra el presidente. La Fiscalía General de la República se encarga de promover el antejuicio ante la Asamblea Legislativa, aunque también se prevé la posibilidad de que el mismo sea promovido por quienes estén facultados para querellar. La Asamblea Legislativa sólo podrá realizar actos de investigación urgentes o indispensables para fundar la denuncia de antejuicio, declarar si ha lugar o no a la formación de la causa, y, de hacerlo, se pasará la denuncia a conocimiento de una Comisión Especial y se notificará al indiciado con el objeto de que apersona en el proceso o que nombre al defensor que lo representará. Durante este procedimiento ante la Asamblea, se solicitará la presencia del Fiscal General de la República. No obstante, el juicio propiamente dicho será llevado a cabo en sede judicial, por la Cámara de Segunda Instancia, quien conocerá en primera instancia. De las resoluciones de

¹⁷ Solicitud de OC a la Corte IDH,, p.9.

la mencionada Cámara, conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno. De haberse decidido la formación de causa, el indiciado queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo puede continuar en su cargo. En caso contrario se declara culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, el presidente será destituido del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, a menos que hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento.

En Guatemala, el presidente goza del derecho de antejuicio, una garantía inherente al cargo que consiste en no ser detenido ni sometido a proceso penal sin que previamente exista declaratoria del Congreso de la República que determine si existen elementos suficientes para que sea sometido a proceso penal. El procedimiento del antejuicio se encuentra regulado en la Constitución y en la Ley en materia de antejuicio.¹⁸ También el Congreso puede declarar la incapacidad física o mental del presidente de la república para el ejercicio del cargo.

4.3 Modelo mixto

Hay países que han adoptado un esquema de juicio político que puede calificarse como mixto, en la medida en que el tipo de procedimiento aplicable (modelo legislativo o judicial), depende del tipo de delito o falta que se persigue. En Colombia, corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el presidente de la república o quien haga sus veces, pero únicamente puede imponer la sanción de destitución o la privación temporal o pérdida

18 El decreto número 85/2002 establece que el antejuicio es la garantía que la Constitución Política de la República (Guatemala) o leyes específicas otorgan a los dignatarios y funcionarios públicos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley. El antejuicio es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o funcionario público cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas durante el desempeño de sus funciones.

absoluta de los derechos políticos cuando se trata de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública. En el caso de los delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

En el caso de Perú, desde las primeras constituciones se empleó la figura del “antejuicio político” en el que la acusación constitucional ante el Congreso del presidente de la república y otros altos funcionarios por delitos cometidos en el ejercicio de la función o infracciones constitucionales, sólo tenía por objeto que el Congreso aprobara o no la procedencia de la acusación y, en caso afirmativo, que el acusado quedara automáticamente suspendido en el cargo y sometido a juicio penal ante la Corte Suprema. No existía, pues, ni la destitución o la inhabilitación impuestas por el Congreso, características del *impeachment* y del juicio político en Latinoamérica, medidas que quedaban supeditadas a lo dispuesto por la sentencia judicial respecto a la responsabilidad penal o constitucional. Era el Congreso quien decidía si procedería el juzgamiento del acusado ante la Corte Suprema, actuando como ulterior acusador o denunciante, pero sin realizar propiamente un “juzgamiento” ni imponer sanciones. Esta figura experimentó una modificación importante en la Constitución de 1993, cuyo artículo 100 adicionó al antejuicio la posibilidad de que el Congreso apruebe contra el acusado las sanciones de suspensión o destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de la función pública hasta por diez años. Con ello, en la actualidad se asemeja más al juicio político de índole legislativa, aunque conservando ciertas características propias y sin una clara regulación constitucional de la institución y del cambio introducido.

La modificación ha sido criticada por algunos sectores de la doctrina, y si bien no hace mención expresa a la incorporación del juicio político ni una distinción entre éste y el antejuicio, el Tribunal Constitucional peruano ha establecido que actualmente coexisten ambas instituciones, interpretando el precepto constitucional y desarrollando una regulación especial tanto para el antejuicio como para el juicio político. Además, el Tribunal ha establecido que el juicio político debe ser aprobado con el voto favorable de por lo menos dos tercios del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente. Y para el antejuicio se

requiere la aprobación de la mitad más uno del número legal de los miembros del Congreso. Las sanciones de destitución e inhabilitación política, dentro de un antejuicio, deben acordarse una vez que la judicatura ordinaria haya determinado la responsabilidad penal del funcionario acusado.

El Tribunal Constitucional peruano considera que cuando se acusa a alguno de los altos funcionarios por la comisión de algún delito en el ejercicio de sus funciones, se trata de un antejuicio, en el que el Congreso se limita a aprobar la procedencia o no de la acusación, y, en caso afirmativo, el acusado queda sometido a juicio penal ante la Corte Suprema. Sólo si ulteriormente la sentencia de la Corte Suprema es condenatoria, el Congreso podrá imponer al acusado la destitución del cargo o la inhabilitación política para el desempeño de cualquier cargo o función pública hasta por diez años. La Constitución peruana establece que corresponde a la Comisión permanente acusar al presidente de la república ante el Congreso por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. También establece que el acusado tiene derecho a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el pleno del Congreso. En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el fiscal de la nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días.

La figura del juicio político aplica cuando la acusación de los altos funcionarios se refiere a las faltas políticas o infracciones constitucionales cometidas en el ejercicio de las funciones, sin necesidad de que éstas constituyan delito, con la finalidad de retirar del cargo a quien lo ejerce inadecuadamente o de sancionar políticamente a quien incurrió en estas infracciones cuando lo ejerció. En estos casos, la aprobación de la acusación no supondrá el ulterior sometimiento del acusado a un proceso penal ante la Corte Suprema, pudiendo el Congreso aplicarle directamente las sanciones políticas de destitución del cargo o inhabilitación para el desempeño de toda función pública hasta por diez años.

En el caso de Brasil, la Constitución combina elementos de la tradición bicameral y de la tradición judicial al distinguir entre crímenes de responsabilidad y crímenes comunes. En ambos casos, la Cámara

de Diputados está a cargo de formular la acusación, pero los crímenes de responsabilidad serán juzgados por el Senado, mientras que los comunes por el Supremo Tribunal Federal. La Constitución establece que cualquier ciudadano puede presentar una petición para procesar al presidente de la república, responsabilizándolo de un delito común o de un delito de responsabilidad. Los delitos de responsabilidad abarcan aquellas conductas que atenten contra la existencia de la Unión, el libre ejercicio del poder legislativo, del poder judicial, del ministerio público y de los poderes constitucionales de las unidades de la Federación, el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales, la seguridad interna del país, la probidad en la administración, la ley presupuestaria, el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

En todo caso, si se trata de una acusación por infracciones penales comunes, el juicio se lleva a cabo ante el Supremo Tribunal Federal, y si se trata de delitos de responsabilidad ante el Senado federal. Una vez que el presidente de la Cámara de Diputados acepta la denuncia interpuesta por cualquier persona, se da inicio al proceso. Con posterioridad, se crea una Comisión Especial de la Cámara para analizar la denuncia, la cual está compuesta por 65 diputados e igual número de suplentes. Tras recibir la notificación de la Cámara, el presidente tiene un plazo de 10 sesiones plenarias para presentar una defensa por escrito. Cumplido el plazo, la Comisión Especial tiene cinco sesiones más para emitir su informe en el que recomienda o no la continuación del proceso de destitución.

5. El procedimiento

El juicio *político* busca revocar el mandato del presidente y vicepresidente del Estado y su inhabilitación para ejercer la función pública. Este juicio debe comenzar en la Cámara de Diputados (donde debe realizarse una especie de mini etapa preparatoria que permita reunir todas las evidencias posibles), y si encuentra elementos de convicción suficientes debe acusar a los mandatarios ante la Cámara de Senadores. Esta Cámara haría de tribunal juzgador y cualquier decisión en ambas cámaras sería con al menos dos tercios de los senadores y diputados

presentes. Y si la Cámara de Senadores ordena la destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos, la Asamblea Legislativa en pleno, debería convertirse en una suerte de segunda instancia para que los acusados puedan impugnar la resolución condenatoria en relación al juicio político en su conjunto.

En general, el sistema interamericano propone que haya un tribunal (en este caso sería la Asamblea Legislativa en pleno), para que conozca y resuelva cualquier impugnación como está previsto en el artículo 180. II de la Constitución y el artículo 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares que deben ser observados para asegurar la garantía del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior que debe existir en todo tipo de procesos.¹⁹

6. Conclusiones

Con lo que tenemos reseñado, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

El juicio político para establecer responsabilidades políticas del presidente y vicepresidente del Estado boliviano se encuentra no solo implícito en la Constitución sino también en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como un mecanismo de control que ejerce (exclusivamente) el poder legislativo sobre el ejecutivo y el jefe de Estado. La Asamblea Legislativa tiene la potestad constitucional de “controlar y fiscalizar los órganos del Estado”, así como interpelar a los ministros y, en su caso, acordar la censura por dos tercios de sus miembros presentes (art. 158.17.18 CPE).

El proceso político no hace sino exigir y confrontar la responsabilidad del presidente y vicepresidente por graves infracciones a la Constitución, las leyes y pactos y convenios internacionales, así como cualquier otra normativa. Se trata de una herramienta fundamental de control del ejercicio del poder (y de los abusos del poder) que ponen en riesgo (por acción u omisión) el sistema constitucional y convencional de derecho.

¹⁹ Caso Liakat Ali Alibux vs Surinam (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). sentencia de 30 de enero de 2014, párrs. 84-105.

La Carta Democrática Interamericana reconoce que “la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública es uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia (art. 4). Este juicio es totalmente independiente del proceso penal que sí busca la privación de la libertad del presidente y vicepresidente, previa autorización de la Asamblea Legislativa y cuyo conocimiento corresponde en exclusiva al tribunal supremo de justicia.

7. Recomendaciones

Con lo que tenemos reseñado recomendamos una reforma parcial a la Constitución, que reconozca de forma expresa el juicio político, como una atribución exclusiva del Poder Legislativo, que debe iniciarse en la Cámara de Diputados y celebrarse en la Cámara de Senadores para establecer o rechazar las responsabilidades políticas del presidente y vicepresidente del Estado e imponer la sanción o sanciones de destitución e inhabilitación para ejercer cargo público. Y si esta Cámara ordena la destitución y la inhabilitación para ejercer cargos públicos, la Asamblea Legislativa en pleno, debería convertirse en una suerte de segunda instancia para impugnar la resolución condenatoria en relación al juicio político en su conjunto.

Bibliografía Básica

- AMAYA, J.A.: *El juicio político ¿político o judicial?*, Buenos Aires, Ed. Astrea SRL., 2024.
- BURGOS DE LA OSSA, M.A.; PÁEZ CALA, D. & CASTILLO LÚCHAU, J.A.: *Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión IDH, relativa a democracia y derechos humanos en contextos de juicios políticos*, *Amicus Curiae*, 2018.
- CONSTENLA ARGUEDAS, A.F.: “El juicio político o *Impeachment* en el derecho constitucional comparado latinoamericano”. *Revista Judicial*, Costa Rica, N° 109, 2013.
- GARCÍA BELAUNDE, D.: “¿Antejuicio político, juicio político?” *Revista Peruana de Derecho Público*, año, 22, número 42, enero-junio 2021.

GARCÍA-SAYÁN, D.: *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, 50º período de sesiones, 13 de junio a 8 de julio de 2022.

HERRERA ÁÑEZ, W.: *La revolución de las pititas en Bolivia*. Ed. Kipus, Cochabamba, 2020.

VITOLLO, A.M.: “El juicio político a los presidentes en las Américas. Usar con moderación”. *Revista Peruana de Derecho Público*, año, 23, número 44, enero-junio 2022.